



EJECUTIVA REGIONAL N° 3633-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 10 DIC 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5470323-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por BETTY VIOLETA BOCANEGRA RAMOS DE LOPEZ, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de julio de 2019, doña BETTY VIOLETA BOCANEGRA RAMOS DE LOPEZ, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **reajuste de la bonificación personal, retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales;**

Que, con fecha 06 de setiembre de 2019, doña BETTY VIOLETA BOCANEGRA RAMOS DE LOPEZ, la administrada mostrando su disconformidad decide, en el ejercicio regular de su derecho, interponer recurso impugnativo de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

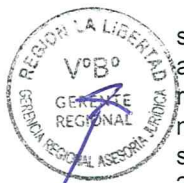
Que, con Oficio N° 4155-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 13 de noviembre de 2019 la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004- 2019-JUS, TEXTO Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, desde que se emitió la Ley 24029 y su modificatoria Ley 25212, artículo 52, el docente tiene el derecho a percibir una bonificación personal equivalente al 2% de la remuneración básica por cada año de servicio bajo el rubro personal 0.03 posteriormente en el mes de agosto 2001, se expide el D.U. N° 105-2001, por el cual fija la remuneración básica en la suma de S/.50.00, para los servidores de la administración pública a partir del 01 de setiembre del 2001;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si, se le corresponde el **reajuste de la bonificación personal, retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales**, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del



inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: ***Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los docentes y servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;***

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: ***“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”***;

Que, en este contexto, si bien es cierto la recurrente tiene derecho a percibir ***una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos***, prescrito en el Artículo 209° del D.S. N° 019-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado, debe indicarse que lo solicitado por el recurrente (***reajuste de la bonificación personal, retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales***), carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no pudiendo ser reajustado (Artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Que, en efecto, de conformidad con el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, debe indicarse que lo solicitado por la recurrente (***reajuste de la bonificación personal, retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales***), carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no podrá ser reajustado (Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada.



En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0562-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **BETTY VIOLETA BOCANEGRA RAMOS DE LOPEZ**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre reajuste de la bonificación personal, retroactivamente al 01 de setiembre de 2001, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL